



Citar este número al responder:
0741-725022020

Guadalajara de Buga, 14 de febrero de 2023

Señor:
OMAR ALEJANDRO ROLDAN RIVERA
Domicilio desconocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0001083 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-005-092-2020
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-0001083 de 2020 "Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"
Fecha de los actos administrativos	16/12/2020
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Recurso que procede	No Procede Recurso
Plazo para presentar recurso	No procede

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso de la página web de la CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del acto Administrativo en diez (10) páginas, respectivamente.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-725022020

ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.argbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,


ADRIANA ORDONEZ BECERRA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 10 páginas

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo *n*

Archívese en: 0741-039-005-092-2020

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001083 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-0001082 de 2020 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de apertura de vía se llevó a cabo en el Municipio de El Cerrito.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **OMAR ALEJANDRO ROLDAN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.864, con número de contacto 3152795744 y con dirección de notificación predio la Bella, Vereda el Castillo, Municipio del Cerrito,

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 05 de noviembre de 2020, personal adscrito de la Dar Centro Sur en recorridos de control y vigilancia, evidenciaron la apertura de vía en el predio la bella, ubicado en la Vereda la Reina, Coregimiento del castillo, Municipio de El Cerrito, la cual tiene una longitud aproximada de trescientos (300) metros y un ancho de tres (3.0) metros, al parecer sin contar con los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001083 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

A continuación, se consigna los hallazgos del informe técnico de fecha 05 de noviembre de 2020:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Ginebra, 05 de noviembre de 2020, 10:00 am.

2. DEPENDENCIA/DAR:

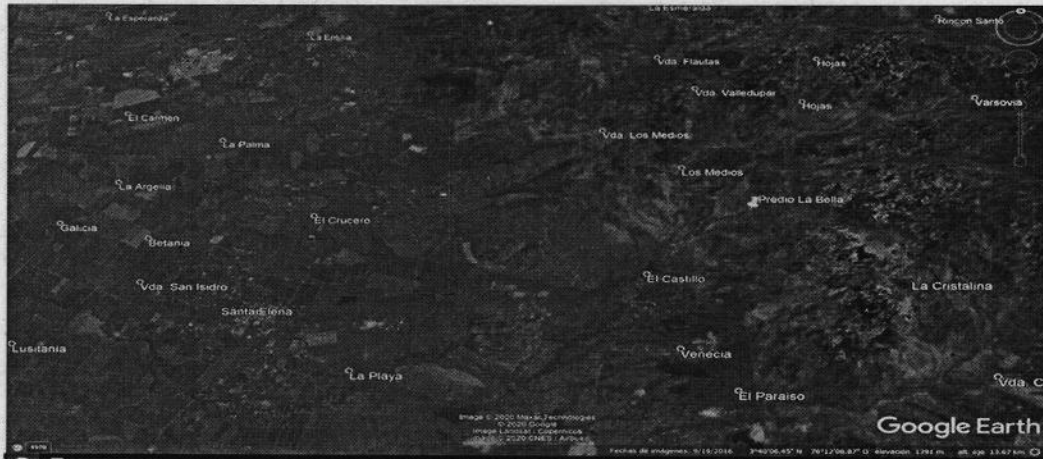
Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

OMAR ALEJANDRO ROLDAN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 87'065.864, expedida en Pasto, propietarios del predio.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio La Bella, vereda La Reina, corregimiento El Castillo, municipio del Cerrito, Valle del Cauca, coordenadas 3°40'43.71" N, 76°10'42.19" O, altura sobre el nivel del mar 1681 metros.



5. OBJETIVO:

Recorrido de control y vigilancia forestal con el fin de determinar los impactos generados por la intervención al suelo mediante la construcción de un carretable sin autorización por parte de la CVC.

6. DESCRIPCIÓN:

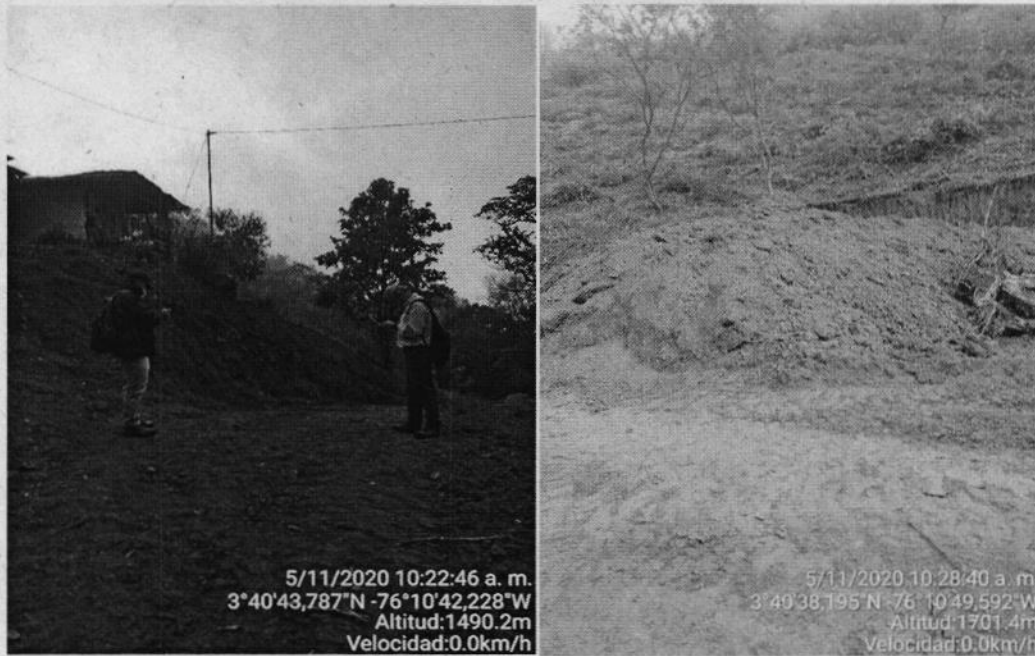
El predio La Bella, se ubica sobre el flanco occidental de la cordillera central, cuenca del río Sabaletas, subcuenca El Loro, en la vereda La Reina, corregimiento del Castillo, jurisdicción del municipio El Cerrito, el cual cuenta con un área de 25.0 Has aproximadamente, topografía quebrada, pendientes del 10 al 25% topografía ondulada, suelos franco arenosos de vocación Agro forestal, el área actualmente se encuentra en potreros, cultivos y rastrojos bajos, cuenta con una vivienda en regular estado, existen tres corrientes de agua denominada Quebrada El Loro colindante con el predio por la parte norte y dos corrientes de agua ubicadas al interior del predio las cuales aportan aguas a la fuente principal que pasa por la parte norte, el predio se encuentra ubicado al interior de la zona forestal protectora nacional Zabaletas – El Cerrito, determinada mediante resolución 013 de 1938, por el entonces Ministerio de Economía Nacional vigente a la fecha.

Con el fin de adecuar el acceso sobre la parte media de este predio con el fin de proyectar la parcelación del área, por parte de sus propietarios se viene adelantando la construcción de un carretable con maquinaria pesada (retroexcavadora), el cual tiene su punto de inicio en la vía principal que conduce a la vereda La Reina en las

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001083 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

coordenadas 3°40'43.71" N, 76°10'42.19" O a una altura sobre el nivel del mar de 1681 metros



Fotos 1,2 sitio de inicio y finalización de la vía e intervención al momento de la visita.

De acuerdo a lo manifestado por los propietarios la obra de intervención ya está finalizada hasta el sitio donde se proyecta ubicar la parcelación, el carreteable cuenta con una longitud de trescientos (300) metros y un ancho de tres (3.0) metros en promedio, la intervención se realizó por zonas de potreros y en su intervención no se afectó especies forestales, sin embargo se intervinieron dos (2) corrientes de agua; la ejecución de la actividad de construcción se realizó sin el permiso correspondiente por parte de la CVC y no se presentó al momento de la visita un diseño técnico que garantice estabilidad y funcionalidad de la obra, la pendiente de la vía no supera el cuatro (4) % sin embargo no cuenta con el diseño para la construcción de obras de arte como alcantarillas, cunetas, obras biomecánicas de contención y embalastada que garanticen la estabilidad de la obra y la no afectación de la corriente de agua denominada El Loro, afluente del río Zabaletas. La pendiente presenta un talud promedio de banca entre 1 y 3 metros de altura, con una afectación de material rodado entre 5 y 7 metros. De acuerdo a lo manifestado por el OMAR ALEJANDRO ROLDAN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 87'065.864, expedida en Pasto, propietarios del predio, administrador del predio y persona que atendió la visita, el carreteable era un camino antiguo de herradura simplemente se amplió para facilitar la llegada al sitio en vehículo y transportar los materiales requeridos para el proyecto de parcelación que se tiene.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001083 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



Foto No 3 y 4, se observa talud y la disposición inadecuada del material resultante de los cortes de la vía sobre la zona de alta pendiente lo que puede generar arrastre del mismo en épocas de lluvias fuertes y afectar la corriente de agua denominada El Loro en la parte baja.

Impactos generados con la apertura de la vía:

Afectación al suelo por intervención con maquinaria pesada cambiando las condiciones topográficas y paisajísticas, lo que puede generar procesos erosivos de remoción en masa que puede afectar la corriente de agua denominada quebrada El Loro, Maxime cuando no se cuenta con diseño técnico que garantice la estabilidad de la vía, ni las obras complementarias para un buen funcionamiento.

Al recurso agua: Por lo pendiente del terreno y la inadecuada disposición del material resultante de los cortes de la vía, en el momento de presentarse fuertes precipitaciones se puede generar arrastre de este material directamente a la quebrada El Loro ubicada sobre la parte norte del predio alterando la calidad de las aguas de este afluente del río Sabaletas el cual surte algunos acueductos ubicados en la parte baja.

Teniendo en cuenta que las actividades se realizaron sin autorización previa por parte de la CVC, como ente encargado del manejo conservación y control de los Recursos Naturales y de protección al medio ambiente, se infringieron las normas contenidas en la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, se debe iniciar el proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de junio de 2009.

Mediante acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, de fecha 05 de noviembre de 2020, se suspendió la actividad de apertura de vía en el predio La Bella, la cual fue notificada personalmente al presunto infractor.

7. OBJECIONES:

No se presentaron en el momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo observado en el sitio y por las afectaciones que se presenta a los recursos suelo y agua se recomienda iniciar proceso sancionatorio administrativo conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores OMAR ALEJANDRO ROLDAN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 87'065.864, expedida en Pasto y EVELIO ROLDAN GALLEG0, propietarios del predio, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001083 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Construcción de un carretable con maquinaria pesada (retroexcavadora), el cual tiene su punto de inicio en la vía principal de la vereda La Reina en las coordenadas 3°40'43.71" N, 76°10'42.19" O a una altura sobre el nivel del mar de 1681 metros 3°46'39.80"N, 76°08'08.80" O a una altura sobre el nivel del mar de 1681 metros, que cuenta con una longitud de trescientos (300) metros y un ancho de tres (3.0) metros en promedio, la intervención se realizó por zonas de potreros y en su intervención no se afectó especies forestales, sin embargo se intervinieron dos (2) corrientes de agua; la ejecución de la actividad de construcción se realizó sin el permiso correspondiente por parte de la CVC y no se presentó al momento de la visita un diseño técnico que garantice estabilidad y funcionalidad de la obra, la pendiente de la vía no supera el cuatro (4) %; sin embargo no cuenta con el diseño para la construcción de obras de arte como alcantarillas, cunetas, obras biomecánicas de contención y embalsada que garanticen la estabilidad de la obra y la no afectación de la corriente de agua denominada El Loro, afluente del río Zabaletas. La pendiente presenta un talud promedio de banca entre 1 y 3 metros de altura, con una afectación de material rodado entre 5 y 7 metros, a pesar de que la intervención se realizó por zonas de potreros y en su intervención no se afectó especies forestales su construcción se realizó sin el permiso correspondiente por parte de la CVC infringiendo normas establecidas en la Ley 1076 de 2015.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Informe técnico de fecha 05 de noviembre de 2020¹
2. Copia de acta única de imposición de medida preventiva en cass de flagrancia de fecha 05 de noviembre de 2020²

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

¹ Folios 1-2

² Folios 3

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001083 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En el caso materia de estudio, se tiene que se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente trecientos (300) metros de longitud y tres (3) metros de ancho al parecer sin contar con el permiso correspondiente, en el predio la la Bella, ubicado en la Vereda la reina, Corregimiento el castillo, Municipio de el Cerrito, al igual que una inadecuada disposición del material rsultante de los cortes de la vía, pudiéndose ver afectado la quebrada El Loro en que caso tal de que se presentara una precipitacipitación que genere el arrastre de dicho material.

Si bien existe determinación de que se trata al parecer de una conducta constitutiva de infracción, se debe completar los elementos de la infracción, así como tener claridad la propiedad del predio para conformar adecuadamente el cargo a endilgar, toda vez que en el predio se encontró al señor Omar Alejandro Roldan Rivera quien se presentó como uno de los propietarios del predio. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1.- APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

Artículo 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Por su parte del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.6 “Protección y conservación de los suelos”, impone obligación a los propietarios de los predios a lo que se lee:

En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1.- usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrologica del IGAC, y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC, y ministerio de Medio ambiente y Desarrollo sostenible.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001083 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)
4.- no construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación
(...)

Lo anterior sugiere que previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso ante la autoridad ambiental, quien conforme a los estudios técnicos, determinan la viabilidad de construcción de vías, conforme las normas ambientales vigentes.

A lo visto en el informe, se tiene que la actividad objeto de investigación se ejecutó en el predio identificado en la coordenadas 03°40'71"N - 76°10'42.19"O, lugar donde se llevo a cabo la apertura de la vía interna, del que al parecer no se tiene permiso por parte de la autoridad ambiental.

**2. INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS GENERADOS EN LAS
ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD.**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales, entre otros, respecto de RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS; de la siguiente forma:

Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; (...).

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 37. Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

Ahora bien, para el año 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo profirió Resolución 472 de 2017, Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones; la cual entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2018, derogando a partir de tal fecha la Resolución número 541 de 1994.

Los lineamientos y obligaciones derivadas de la Resolución 472 de 2017, según su artículo 1°, son aplicables a toda persona natural o jurídica que realice actividades de recolección, transporte, almacenamiento y aprovechamiento de material RCD. de igual forma en el artículo 2 establece los tipos de residuos de construcción y demolición – RCD:

Residuos de Construcción y Demolición (RCD) (anteriormente conocidos como escombros): Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. Residuos de Construcción y Demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001083 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.

1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.

1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.

1.4. No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.

2. Residuos de Construcción y Demolición (RCD) no susceptibles de aprovechamiento:

2.1. Los contaminados con residuos peligrosos.

2.2. Los que por su estado no pueden ser aprovechados.

2.3. Los que tengan características de peligrosidad, estos se registrarán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.

Por ende, aunque las diferentes obligaciones en esta materia recaen en diferentes actores, para el presente caso las actividades objeto de hallazgo son desplegadas por personas naturales cuya acción es la de recolectar, transportar y disponer, por lo que se debe resaltar cuál es el rol legal establecido:

Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.

2. Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el artículo 19 de la presente resolución.

3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

En todo caso, la resolución *ibídem*, individualiza las conductas expresamente prohibidas:

. Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.

3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001083 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Así la cosas se tiene que, el generador de residuos tiene la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para su recolección, transporte y disposición final, ahora bien debido a la mala disposición del material producto de los cortes de la vía, en caso de presentarse fuertes precipitaciones se puede generar arrastre del material directamente a la quebrada el loro, pudiendo ocasionar alteración a la calidad de las aguas de este afluente del río Sabaletas el cual surte algunos acueductos ubicados en la parte baja.

Conforme a lo anterior resulta necesario, correr traslado del informe traslado del informe técnico de fecha 05 noviembre de 2020 que obra dentro del expediente a la Oficina de Gestión de Riesgo Municipal de El Cerrito, para actúe conforme a la Ley 1523 de 2012.

Previa georreferenciación, por medio del IGAC, se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, remita certificado de tradición, a fin de verificar el propietario del predio con fines de vinculación a este proceso sancionatorio ambiental.

Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto de apertura de vía, o cualquier derecho ambiental, por parte de las partes investigadas.

Por medio del Registro Unico de Infractores Ambientales – RUIA, consultar si los que resulten vinculados registran alguna sanción de tipo ambiental.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-005-092-2020 en contra de **OMAR ALEJANDRO ROLDAN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.864, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **OMAR ALEJANDRO ROLDAN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.864, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación por medio del IGAC, se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0001083 DE 2020
(16 DE DICIEMBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO QUINTO: Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto de apertura de vía, o cualquier derecho ambiental, por parte las partes investigadas.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del Coordinador de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del Registro Unico de Infractores Ambientales – RUIA, consultar si los que resulten vinculados registran alguna sanción de tipo ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Correr traslado del informe técnico de fecha 05 noviembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Oficina de Gestión de Riesgo Municipal de El Cerrito, para actúe conforme a la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que remita el último domicilio de **OMAR ALEJANDRO ROLDAN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.864 y de quienes resulten vinculados, de no ser efectiva las empresas de telecomunicaciones, SISBEN, DIAN, RUNT, y de no ser efectivo, se ha oficiar a las empresas de comunicación privadas, para que aporte la dirección de notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito
Edna Villota Gómez - Oficina de apoyo jurídico
Archívese: 0741-039-005-092-2020